



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-018/2016

Denunciante: Lucero Raquel Cerón Ordoñez, en su calidad de representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Atitalaquia, por el Partido Político MORENA.

Denunciado: Adán Ríos Estrada, en su calidad de candidato independiente a la presidencia del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Jesús Raciél García Ramírez.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; 17, diecisiete de junio de 2016, dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-018/2016**, formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana Lucero Raquel Cerón Ordoñez, en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Atitalaquia por el Partido Político MORENA, mediante el cual solicita se sancione al candidato independiente por el mismo municipio, Adán Ríos Estrada, por contravenir el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por destruir o alterar propaganda

en apoyo de la candidata postulada por el partido político que representa, a presidente municipal de dicho Ayuntamiento y:

R E S U L T A N D O S

Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El 15, quince de diciembre de 2015, dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

2. Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral.

2.1. Denuncia. A través de escrito de 17, diecisiete de mayo de 2016, dos mil dieciséis, Lucero Raquel Cerón Ordoñez, en su calidad representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, por el partido MORENA, hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al ciudadano Adán Ríos Estrada, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Atitalaquia, Hidalgo, en concreto, derivados del artículo 127, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por destruir o alterar la propaganda en apoyo de la candidata postulada por el partido político que representa, por ese mismo cargo en ese municipio.

2.2. Reserva. Mediante acuerdo de 19, diecinueve de mayo de 2016, dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, ordenó la integración del expediente con el escrito y anexos exhibidos bajo el número **IEE/SE/PASE/015/2016** y ordenó que se levantaran las actas circunstanciadas para verificar e inspeccionar la

existencia de la propaganda reclamada y hasta en tanto se verificara lo conducente, se reservó la admisión de la queja presentada.

2.3. Admisión a trámite.- En acuerdo de 30, treinta de mayo de 2016, dos mil dieciséis, una vez llevada a cabo el acta circunstanciada con motivo de las funciones de Oficialía Electoral ordenada, al contarse con elementos suficientes, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo admitió a trámite el procedimiento especial sancionador en que hoy se actúa y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la quejosa, ordenándose los emplazamientos de los interesados y señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Emplazamientos. El 31, treinta y uno de mayo de 2016, dos mil dieciséis, se emplazó al denunciado en los términos ordenados y asimismo, se notificó a la parte denunciante la fecha para la recepción de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 3, tres de junio de 2016, dos mil dieciséis, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El 4, cuatro de junio de 2016, dos mil dieciséis, mediante oficio IEE/SE/3326/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/015/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado de 2, dos de junio de 2016, dos mil dieciséis.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El 5, cinco de junio del año en curso, fue recibido en este Tribunal, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador indicado.

3.1. Turno. En auto de 5, cinco de junio de 2016, dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-018/2016** y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

3.2. Radicación y requerimiento. El 7, siete de junio de 2016, dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y analizado que fue el mismo, al determinarse que el denunciado no fue emplazado debidamente para la audiencia de pruebas y alegatos, porque no se cumplió con lo establecido por el artículo 321, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordenó la remisión de los autos de nueva cuenta al Instituto Estatal Electoral para que se subsanara lo conducente y hecho que fuera, se remitiera el expediente para la emisión de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

3.3. Cumplimiento al requerimiento. A través de auto de 7, siete de junio de 2016, dos mil dieciséis, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se ordenó la cumplimentación del emplazamiento de los interesados a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, ante lo cual, una vez llevada a cabo la misma el 13, trece de junio de 2016, dos mil dieciséis y realizado el informe circunstanciado el 14, catorce de junio de 2016, dos mil dieciséis, se remitieron los autos del expediente IEE/SE/PASE/015/2016, para los efectos conducentes.

3.4. Cierre de Instrucción. El día 16, dieciséis de junio de 2016, dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los autos indicados y anexos respectivos y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción y, por ende, los autos quedaron en estado para la emisión de la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que hoy, por así permitirlo las labores jurisdiccionales de esta Autoridad, con esta fecha se pronuncia, sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador derivado de la denuncia presentada por Lucero Raquel Cerón Ordoñez, como representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, por el partido político nacional MORENA, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al ciudadano Adán Ríos Estrada, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Atitalaquia, derivados del artículo 127, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por la destrucción o alteración de la propaganda en apoyo de la candidata postulada por el partido político que representa, por ese mismo cargo en ese municipio; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo, además, a lo anterior, la jurisprudencia 25/2015, sustentada por la Sala Superior, en sesión pública de 26, veintiséis de agosto de 2015, dos mil quince, del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque de su aplicación se pone de manifiesto que al identificarse en la especie la irregularidad denunciada como una presunta infracción a la normatividad electoral local, que en su caso, impactaría sólo en la elección local y que no encuentra relación alguna con ningún comicio federal y que, además, esta acotada al territorio de un Municipio que integra el territorio de este Estado de Hidalgo y tampoco se trata de alguna conducta presumiblemente ilícita cuyo conocimiento corresponda a la Autoridad Nacional Electoral y a la Sala Especializada Federal; es evidente que la competencia para el conocimiento de este asunto, corresponde entonces a este Tribunal Electoral.

Por tanto, con facultades plenas se procede a examinar la materia de la denuncia sometida a la potestad jurisdiccional de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.

a) HECHOS DENUNCIADOS.

SÍNTESIS.

De la apreciación debida del escrito que diera origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, se colige que la pretensión de la denunciante consiste en que se sancione al

candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, Adán Ríos Estrada.

Lo anterior, por señalarse expresamente como causa de pedir, que dicho candidato infringió la normatividad electoral que rige en el Estado, en específico, la relacionada con el artículo 127, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber destruido o alterado la propaganda que en apoyo de la candidata a ese mismo encargo y municipio se postuló por el partido político MORENA, que representa, existente en una barda, para luego difundir en ese mismo espacio, la propia, sin el permiso de la propietaria del inmueble.

Esto, además, con vista en el hecho de que la propietaria de esa barda otorgó permiso al partido político nacional MORENA con una vigencia del 25, veinticinco de abril al 7, siete de mayo, de 2016, dos mil dieciséis, para hacer uso de ese espacio para promocionar a su candidata a presidente municipal de ese municipio, pero no al hoy denunciado para efectuar lo propio.

b) DEFENSA.

PARTICULARIDADES.

Al respecto y como se advierte del sumario de este procedimiento, ha de precisarse que, no obstante, haber sido debidamente emplazado el denunciado, Adán Ríos Estrada, como candidato independiente por el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo; no compareció a realizar manifestación alguna y obvio es, tampoco ofreció ni le fue recibida probanza alguna de su parte.

Por tanto, debe establecerse en consecuencia, que en autos no existe respuesta a la denuncia efectuada en su contra, ni menos aún medio probatorio alguno que, en su caso, desvirtúe la imputación que se realiza.

TERCERO. LITIS.

De lo precisado, es inconcuso que en el caso, la litis consiste en determinar si se demuestran los hechos imputados al denunciado y si ello constituye o no infracción a la normatividad electoral local que se precisa.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

En lo atinente, conviene destacar como cuestión preliminar que el procedimiento especial sancionador en que se actúa y que en lo esencial se encuentra reglamentado en los artículos 337 al 342, del Código Electoral del Estado, se constituye por dos etapas.

Estas, a saber, diferenciadas por su naturaleza y por el órgano que las atiende, en atención a que son funciones propias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el trámite, la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que correspondan y, además, la debida instrucción del procedimiento, en tanto que a este Tribunal Electoral le corresponde en específico, la resolución del procedimiento, a la luz de establecer si se acredita o no la existencia de la violación objeto de la denuncia y, por ende, la imposición o no de las sanciones que resulten procedentes.

En este orden de ideas, para cumplir con el cometido impuesto a este Órgano Colegiado, en inicio, para determinar sobre el aspecto de la demostración de los hechos denunciados y su presunta ilegalidad, debe establecerse lo conducente en función del resultado de las probanzas existentes en autos y sus particularidades.

Análisis que se verifica, además, sin perder de vista de manera relevante que al estar dotado el presente procedimiento de una naturaleza sumaria y que, por tanto, se caracteriza por la brevedad de sus plazos en atención de los principios y valores que se salvaguardan dentro de un proceso electoral, también le es atribuible la particularidad en lo tocante a su materia probatoria, de calidad fundamentalmente dispositiva, al tener impuesto el gravamen procesal la parte denunciante, de demostrar los

hechos que se denuncian, a través de la aportación por sí misma de las probanzas conducentes e idóneas al efecto o a través de la solicitud de la recabación de las mismas, cuando ello sea procedente, ante su propia imposibilidad.

A lo anterior, cobra aplicación de manera orientadora, la jurisprudencia de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 23, veintitrés de abril de 2010, dos mil diez y que se consulta en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”*

Precisado lo cual, esta Autoridad Colegiada advierte que de autos se deriva la existencia del siguiente material probatorio.

a) Probanzas aportadas por la parte denunciante.

1. La documental consistente en la credencial de elector de la ciudadana Petra Alpizar Reyes, quien fue quien otorgó el permiso al partido político MORENA, para rotular la barda de su propiedad, con propaganda alusiva a su candidata, Isabel Cerón.
2. La documental privada que contiene el permiso que de manera primigenia se otorgara por Petra Alpizar Reyes para rotular la barda antes referida.
3. La documental privada consistente en el segundo permiso otorgado por Petra Alpizar Reyes, para rotularse por la entidad política MORENA, la barda de su propiedad.

4. La documental privada que ilustra la barda rotulada por MORENA y que a decir de su oferente, se encuentra en el domicilio de la ciudadana Petra Alpizar Reyes.
5. La documental privada donde se ilustra la misma barda empero ahora con la publicidad del candidato aquí denunciado, Adán Ríos Estrada.

Medios probatorios que al estar relacionados con los hechos, con fundamento en lo establecido por los artículos 357, fracciones II y III y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tienen valor de indicio de manera individual.

b) Probanzas recabas por el Órgano instructor.

1. La inspección realizada en función de Oficialía Electoral, donde al constituirse en la Calle Pino Suárez, número 18, de la localidad de Tlamaco, Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, a la altura del cruce de las vías, se dio fe de tener a la vista una barda de block de color blanco de aproximadamente 10, diez metros de largo por 1.5 metros de altura, donde se localiza a simple vista un rótulo de candidato independiente de color negro, con la leyenda perteneciente a Adán Ríos, de color naranja, morado y azul, por un gobierno, de color gris, moderno, de color naranja, transparente, de color morado y suplente, Gabriel Estada, de color negro, vota 5 de junio, de color azul y donde de igual manera se observó al costado derecho la leyenda “... *CERON PAL TANIA MIRANDA supl ...*”, de color morado, como supuesta rotulación que se verificó por el Partido MORENA; acta que, además, se sustenta en evidencias fotográficas de lo descrito.

Medio de prueba que por tener relación con los hechos a demostrar, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo indicado por los artículos 357 fracción I, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En los términos que anteceden y como se ha establecido, con la finalidad de determinarse sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia, debe establecerse que la normativa aplicable al caso concreto, es el artículo 127, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, donde se dispone lo siguiente:

“La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. Estará sujeta a las limitaciones siguientes: I... III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento; ...”.

Luego, si a consideración de este Tribunal, con el resultado de la adminiculación de las probanzas antes reseñadas, se acredita la existencia de los hechos denunciados y que éstos devienen ilegales al infringirse el marco normativo antes precisado; al derivarse de ello, lo fundado de este procedimiento, procede declarar la existencia de la violación denunciada y, por tanto, la imposición de la sanción que resulta procedente en términos de lo establecido en el Código Electoral vigente en el Estado.

Así es, en principio, debe establecerse que al realizarse la apreciación debida de los medios de pruebas existentes en el sumario concatenados en sus resultados entre sí, pues las pruebas con valor indiciario deben tener una articulación y engarce, para que así estén en condiciones de ser idóneas para la obtención de una verdad formal y la

probanza recabada por el órgano instructor de este procedimiento, con la finalidad de conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, consistente en el acta circunstanciada antes detallada, se considera idónea a las posibilidades racionales de la investigación efectuada; contándose, por tanto, con la concatenación de todos esos elementos de prueba, con los elementos de grado suficientes de convicción sobre la autoría o participación en los hechos denunciados y materialmente acreditados, por parte del denunciado.

Lo cual se realiza atendiéndose a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver, en términos de lo establecido por el artículo 361, de la nuestra legislación electoral; se determina que los mismos son conducentes y eficaces para demostrar la veracidad de los hechos materiales denunciados y su atribución al denunciado.

Siendo lo anterior así, porque con especial atención a la lógica y la experiencia al resolver, de las documentales donde se reproducen las imágenes de la barda primigeniamente utilizada para la propaganda del partido político MORENA y su candidata y lo que, vale destacar, contó con el permiso expreso al efecto, otorgado por la persona que debió conferirlo, (al ser el espacio donde se colocó la propaganda, la barda del inmueble donde Petra Alpizar Reyes tiene su domicilio, como así se infiere de su credencial de elector), se deduce la existencia material de dicha propaganda.

Esto, en términos de la siguiente ilustración.



Luego, como con la diversa reproducción ilustrativa de esa misma barda y que, además, fue corroborada en su existencia material al día 22, veintidós de mayo de 2016, dos mil dieciséis, es decir, con fecha posterior a los hechos denunciados, a través de las imágenes que soportan el acta circunstanciada llevada a cabo en función de Oficialía Electoral, siguientes.



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE HIDALGO
 *** Juntos contamos tu voluntad



al costado derecho la leyenda "(...)CERON PAL TANIA MIRANDA supl (...)" de color morado supuesta rotulación del Partido MORENA en consecuencia procedí a tomar evidencias fotografías de lo descrito, como a continuación se insertan:



Habiendo agotado todos los puntos que mencionan en su escrito de fecha 20 de mayo de 2016, recibiendo acuse en el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia el día 21 de mayo del 2016 a las dieciocho horas con cuatro minutos, la representante del partido morena y como los abdujo la solicitante de la función de oficialía electoral, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de 02 (dos) fojas útiles, que se ordenan agregar al expediente formado derivado de la solicitud respectiva para los efectos legales a los que haya lugar, siendo las trece horas con veintitrés minutos del mismo día, mes y año en que se actúa, se da por concluida la presente a cargo del suscrito.

Atentamente

LIC. VÍCTOR LEONARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ATITALAQUIA HIDALGO
 OFICIALÍA ELECTORAL



Se deduce por lógica y en obviada de circunstancias y condiciones, que al encontrarse en un segundo momento la edificación en análisis, implementada con propaganda diversa de la que originalmente contenía, ahora a favor del candidato independiente hoy denunciado.

Acto último que necesariamente supone e implica la realización de actos materiales para llevar a cabo la destrucción y alteración de la propaganda primeramente colocada en ese mismo espacio lo que, además, se corrobora por encontrarse superpuesta la actual propaganda existente a la que primigeniamente se había colocado con el respectivo permiso de la propietaria del inmueble.

Ello, como así se deduce al apreciarse aún de manera legible en el extremo derecho de la mencionada barda, lo siguiente: “... **CERON PAL TANIA MIRANDA supl ...**” que concuerda en texto, ubicuidad y dimensiones con los términos que se derivan de la reproducción de la imagen en principio existente, ilustrada en párrafos que anteceden.

De lo relatado, es indudable que de la apreciación de dichas probanzas y como se indicara, se tiene por demostrado en el caso, a través de los actos materiales indicados, los supuestos fácticos acontecidos que guardan relación con la infracción a la previsión legal que en el caso, se estima vulnerada, al haberse suscitado, en un primer acto la destrucción o alteración de la propaganda en apoyo de la candidata de MORENA y enseguida, en su segundo momento, sobreponer la propia del candidato independiente, sin consentimiento de quien debió otorgarlo, como en su caso, así correspondía en términos de la fracción II, del artículo 128 del Código Electoral del Estado.

En vista de lo anterior se deduce que con la destrucción y alteración de la propaganda electoral, mediante actos consistentes en sobreponer propaganda del candidato independiente, sobre la que ya existía de MORENA, es precisamente aquél quien obtiene un beneficio en lo particular y personal y, por tanto, de esto también es dable derivar que consintiera ese proceder material y que como se ha visto, resulta jurídicamente ilegal, además, por faltar a su deber de cuidado respecto de verificar lo relativo a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior máxime cuando al ser diversa la regulación que norma la estructura de una candidatura independiente, de la consagrada respecto a un partido político y por tanto, ante la falta de algún órgano interno que tuviera bajo su cargo la responsabilidad de velar por lo conducente, entonces, este hecho no pudo haber sido desconocido por parte del candidato independiente, por lo que esta conducta infractora se entiende consentida por el propio candidato, por ser este en quien en todo caso, recae de manera directa la responsabilidad de verificar todo lo

relacionado con el despliegue de su propaganda y que ello se ciña a los términos previstos en la ley.

Aunado a que como consta en autos, tampoco la responsabilidad de dichas acciones que trajeron como consecuencia la destrucción y alteración de la propaganda del partido político MORENA, fue deslindada de su parte, porque como se estableciera, el propio denunciado al no comparecer ante este procedimiento, en obvia de circunstancias, no se deslindó de la responsabilidad de los actos materiales antijurídicos que quedaron probados.

Cobrando especial relevancia entonces, el hecho de que el denunciado no compareciera ni en la primera audiencia de pruebas y alegatos a que fuera emplazado, ni menos aún en la segunda ocasión que ello fue preparado de nueva cuenta por el órgano instructor de este procedimiento, en términos de lo requerido por esta Autoridad como cumplimiento de la debida observancia del plazo y condiciones de la verificación de dicho acto procesal y lo que denota la falta de interés del imputado con la presente causa y que, además, el hoy imputado no estuvo en condiciones de cumplir con los requisitos para deslindarse de la responsabilidad de los actos referidos, en términos de lo previsto en la jurisprudencia número 17/2010, *mutatis mutandi* cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Dicho criterio si bien fue implementado para normar a un partido político, en tratándose de un candidato independiente, no por ello deja de cobrar aplicación al caso para orientar en lo atinente, pues contiene igual razón jurídica que no se prevé diferenciada de forma específica para ambos y cuyo criterio, por idoneidad, cobra relevancia.

Además, de que como se estableciera, en el caso no se cuentan con elementos de prueba con calidad de descargo de los cuales se deriven

inferencias divergentes que desvirtúen o contrarresten lo demostrado en autos, en contraste con aquellas que permiten corroborar la existencia de colocación de propaganda electoral en favor de MORENA, mediante permiso otorgado por el propietario del inmueble, el acta circunstanciada realizada por el Consejo Municipal Electoral en la que se da fe de la existencia de la sobreposición de una nueva propaganda que posteriormente se corrobora en la instrucción, que no cuenta con permiso de quien debió otorgarlo en términos del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto, entendido como carga de su parte, porque en su defecto, si el indiciado no efectúa lo conducente, como así acontece en la especie, se posibilita el hecho de que lo demostrado en autos le sea adverso con mayor razón, derivado de su silencio o actitud negligente, pues con base en la experiencia, la reacción ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en defensa de sus intereses, conducida con el ánimo de desvanecer los indicios perniciosos que en su caso, existan, a través de explicaciones racionales o cuestiones justificativas, encaminadas a destruirlos o debilitarlos, a través de la aportación de probanzas para acreditar su inocencia, sin que al efecto pase inadvertido para este Órgano Colegiado, al principio de presunción de inocencia que también guarda relación con el análisis de los hechos que se realiza.

En el caso, se actualiza la infracción al párrafo III, del artículo 127, del Código Electoral y ello le es atribuible a ADÁN RÍOS ESTRADA, como candidato independiente, pues en términos del diverso artículo 303, fracción XIV, del cuerpo de leyes en consulta, son infracciones de los candidatos independientes a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y en específico, en términos del diverso artículo 287 del código en cita, son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la legislación electoral y los demás

ordenamientos que resulten aplicables; ante lo cual, debe proceder este Órgano a la imposición de la sanción relativa.

SEXTO. EFECTOS.

En términos del artículo 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, identificada en términos de la fracción III, del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la destrucción o alteración de la propaganda en apoyo de la candidata de MORENA y sobreponerse la propia al candidato independiente, sin consentimiento de quien debió otorgarlo, como en su caso, así correspondía en términos de la fracción II, del artículo 128 del Código Electoral del Estado.

Por ende, se impone a ADÁN RÍOS ESTRADA, la sanción consistente en una multa de 15 quince días de salario mínimo vigente en la Entidad, en función de la gravedad de la falta la cual de suya se califica como grave, en atención a que reúne dos condiciones infractoras: primero la destrucción de una propaganda de un partido político y segundo la colocación de propaganda sobre un inmueble sin el permiso de quien debió concederlo.

Multa que en la especie resulta la mínima del parámetro establecido por el ordinal 312, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado, en atención a que para los efectos del diverso artículo 317, de la codificación indicada, es decir, para la individualización de la sanción impuesta, este Tribunal Electoral ha tomado en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma y en específico, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el candidato independiente, así como la conveniencia de suprimir prácticas similares o idénticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones contenidas en la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado

o las que se dicten con base en este, que en el caso, resulta atinente a un acto de campaña, como lo es la propaganda.

Además, con vista en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la falta de reincidencia en el caso, del incumplimiento de alguna obligación y, por tanto, la falta de una cuantificación del monto del beneficio obtenido o lucro, así como daño o perjuicio derivado del incumplimiento; con especial énfasis en el hecho de que al no existir en autos algún parámetro que sirva de base para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, se determina que en todo caso, la multa impuesta, por ser la mínima permitida, no es excesiva ni resulta gravosa en su imposición, porque en un sentido diverso, no por no derivarse de autos la condición socioeconómica del denunciado, ha de dejarse de imponer la sanción atinente a la infracción que a la ley electoral se efectuó y que resultó imputable a su persona.

Lo anterior, sin perjuicio de observar lo previsto en el artículo 25, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción VII, donde en lo conducente se prevé: *“VII. Retirar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hayan colocado, colgado, fijado, pintado, instalado o emitido; ...”*.

En razón de lo anterior, se vincula, al Consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo o en su caso, ante su imposibilidad por cesación de sus funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para hacer cumplir lo conducente, para lo cual, habrán de tomarse las previsiones necesarias en este asunto.

Además, de que tampoco pasa inadvertido que en el caso de que el candidato independiente incumpla con lo que se prevé en esta sentencia y las obligaciones que le son propias, se procederá a dar vista a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado, para que proceda

como corresponde y determine en su caso, la existencia del delito que se pudiera derivar de los hechos respectivos.

Ante lo cual, en términos de lo indicado por el ordinal 381, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Presidente de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, en los términos que señala la normatividad aplicable y reglamentaria, aplicará al hoy infractor, las medidas de apremio consistentes en la multa y apercibimiento impuestos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente **TEEH-PES-018/2016**, formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana LUCERO RAQUEL CERÓN ORDOÑEZ, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia por el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. En términos del artículo 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, identificada en términos de la fracción III del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la destrucción o alteración de la propaganda en apoyo de la candidata a Presidenta

Municipal de MORENA y sobreponerse la propia del candidato independiente, sin consentimiento de quien debió otorgarlo, como en su caso, así correspondía en términos de la fracción II, del artículo 128 del Código Electoral del Estado.

Por ende, se impone a ADÁN RÍOS ESTRADA, la sanción consistente en una multa de 15 quince días de salario mínimo vigente en la Entidad, en función de la gravedad de la falta, misma que deberá cubrir dentro de las siguientes setenta y dos horas posterior a la notificación de la presente resolución, en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; apercibido de que si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, sin perjuicio de observar lo previsto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a la obligación de los candidatos de retirar la propaganda que se haya colocado, fijado o pintado dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen.

TERCERO.- Se vincula, al Consejo Municipal de Atitalaquia, Hidalgo o en su caso, ante su imposibilidad por cesación de sus funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para hacer cumplir el punto resolutivo SEGUNDO en lo relativo a lo previsto por el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

ASÍ, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Javier Ramiro Lara Salinas y Jesús Raciél García Ramírez; lo resolvió este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; siendo ponente el último de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.